

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Rad-76001310300920190025800

Como quiera que el abogado German Eduardo Gamarra García quien obra como apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ha dado cumplimiento a lo pedido a través de auto notificado en estados el día 25 de abril de año en curso, con relación al reintegro de los depósitos que le fueron retenidos por cuenta del presente asunto por valor de \$917.000.000 Mcte cada uno, la misma es procedente en virtud de la providencia dictada dentro del asunto el día 04 de febrero de los corrientes y los documentos aportados donde consta que dichos valores fueron retenidos de las cuentas del demandado que representa.

Así las cosas, es viable el reintegro de los siguientes valores:

- Depósito judicial No 469030002625190 por valor de \$917.000.000, consignante BANCO AGRARIO a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Depósito judicial No 469030002645372 por valor de \$917.000.000, consignante BANCOLOMBIA a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR el reintegro de los Depósitos judiciales No 469030002625190 y el depósito judicial No 469030002645372 por valor de \$917.000.000 cada uno, a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Segundo: LÍBRESE los oficios correspondientes al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO JORGE ARMANDO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920190030300**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$25.000.000,00
TOTAL.....\$25.000.000,00

SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

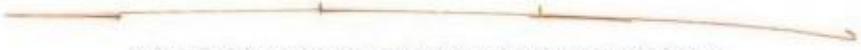
CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920190032400**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200013500)

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DECISION CIVIL UNITARIA**, Magistrado Ponente doctor **HERNANDO RODRÍGUEZ MEZA**, a través de la providencia fechada el 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200020800

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Por auto del 27 de enero de 2022, se requirió al apoderado judicial del demandado MANUEL HORACIO RUSSI VILLAMIL para que procediera a remitir a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, advirtiéndole que el término para descorrer el traslado le empezaría a correr a partir de la fecha en que le remitiera las mentadas piezas procesales.

Como quiera que a la fecha no se encuentra acreditado que el requerimiento se hubiere hecho efectivo, se procederá por el despacho a correr traslado de las excepciones promovidas por el señor RUSSI VILLAMIL conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. P.

Por secretaría, remítase a la parte demandante copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado MANUEL HORACIO RUSSI VILLAMIL, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200022100

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación del llamamiento en garantía y excepciones de mérito oportunamente presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S. A., sin que se le corra traslado de ello al solicitante OLIVER OSORIO MONTOYA, en razón que del escrito contentivo de las miasmas le fue puesto en conocimiento conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$17.000.000,00
TOTAL.....\$17.000.000,00

SON: DIECISIETE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210005500**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210006000

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Ante lo Informado por la doctora **BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO**, sobre la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad litem de la sociedad **NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S.**, por encontrarse fuera del país, el juzgado

DISPONE:

Primero.- En reemplazo de la doctora **BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO**, DESIGNASE a la doctora **MARLY VARGAS BOTELLO**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como Curador Ad-Litem de los de la sociedad **NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S.**, **KAREN LIZETH CARPINTIER BARROS Y JAIME ALBERTO SIERRA HENAO**, RADICACION 7600131009202100060000. Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso, al correo electrónico **VARIEDADESMALU@HOTMAIL.COM**

Segundo.- **FIJAR** la suma de \$200.000 M/Cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210011400

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

En atención a los documentos allegados por la UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial principal de la UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE y, al doctor PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, como apoderado sustituto, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- AGREGAR a los autos la contestación y excepciones de mérito que al llamado en garantía que hizo la NUEVA EPS S. A. a la UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, al igual que la contestación y excepciones de mérito hecha a la demanda principal, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

3.- Se advierte que de dichas actuaciones procesales no se correrá traslado en razón que se encuentra acreditado que, de las mencionadas piezas procesales se remitió copia tanto para el apoderado judicial de la NUEVA EPS S. A. como para la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00
SON: OCHO MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210032700**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE
PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA, ASÍ:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$9.000.000,00
TOTAL.....\$9.000.000,00**

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210034800**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$20.000.000,00
TOTAL.....\$20.000.000,00

SON: VEINTE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210036300**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210036800**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** contra **RODRIGO ACERO VEGA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$24.507.329,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 05355000151534, la suma de \$2.202.024,00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

\$22.323.167,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 05355000151526, la suma de \$1.527.356,00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

\$184.364.104,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 05355000151443, la suma de \$12.000.845,00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

A través de auto fechado el 4 de octubre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **RODRIGO ACERO VEGA**, por las sumas de dinero y los intereses antes referido.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la notificación del demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido hubiere contestado la demanda, propuesto excepciones o se hubiere opuesto a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **RODRIGO ACERO VEGA**, quien deberá pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, las sumas de dineros relacionados en dicha providencia y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$12.000.000 M/cte. se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA YISETH PAOLA INSUASTI CIFUENTES, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,00
TOTAL.....\$7.000.000,00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210042900

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220003400**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **INVERSIONES Y ASOCIADOS PRAGA S.A.S.** y **CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL**, a fin de lograr el pago de la siguiente suma de dinero:

\$USD 50.747, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de la ejecución, más los intereses de plazo en dólares a la tasa libor adicionada en 3 puntos siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 18 de junio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima permitida liquidados desde el 19 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado el 28 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de los demandados **INVERSIONES Y ASOCIADOS PRAGA S.A.S. Y CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL**, por las sumas de dinero y los intereses antes referido.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la notificación del demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así, el 8 de abril de 2022 a la demandada **CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL** y el 18 de abril de 2022 a la sociedad demandada **INVERSIONES Y ASOCIADOS PRAGA S.A.S.**, sin que dentro del término concedido hubieren propuesto excepciones o se hubieren opuesto a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **INVERSIONES Y ASOCIADOS PRAGA S.A.S. Y CLAUDIA**

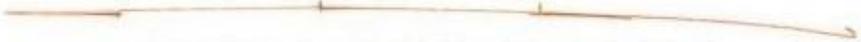
PATRICIA CETINA SANDOVAL, quienes deberán pagar a **BANCOLOMBIA S. A.**, la suma de dinero relacionados en dicha providencia y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$9.000.000 M/cte. se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220007100**

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por la demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada ALBA DEL PILAR BUSTOS RAMIREZ del auto admisorio de la demanda, a partir del 11 de mayo de 2022, fecha de presentación del escrito al juzgado.

Segundo. - SUSPENDER el presente trámite judicial a partir del 11 de mayo de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220008700

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días más a fin que preste la caución que en cuantía de \$74.800.000,00 le fijara el despacho, a través del proveído del 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220013600

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación a través de la cual a firma ANTTONINAS S.A.S. informa al despacho que, el embargo y retención **de** la quinta parte en lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, del salario que devengara la demandada XIMENA SILVA AYERBE, no sería tenido en cuenta pues dicha señora no es, ni empleada, contratista o accionista de dicha sociedad.

AGREGAR a los autos la documentación a través de la cual la parte demandante acredita haber surtido la notificación de la demandada XIMENA SILVA AYERBE, para que conste y sea tenida en cuenta en su oportunidad legal.

DEJAR sin efecto alguno el numeral segundo del proveído de fecha 3 de mayo de 2022, correspondiente el decreto de medidas cautelares, en razón que el señor LUIS ALFONSO POVEDA ROMO no es parte en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920220014000

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

De plano, al no existir contraparte a la cual correrle el respectivo traslado, se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente consisten en que, si bien la sociedad Aiki S.A.S. estuvo sometida al trámite de reorganización, el mismo se declaró fracasado y por ende se terminó.

Como prueba adjunta copia del auto 2021-01-566625 fechado septiembre 20 de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde, en el numeral tercero advierte que a partir de la ejecutoria de dicha providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos. Igualmente aporta respuesta de esa misma entidad, dirigida a otro proceso seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, donde se manifiesta el fracaso y terminación del proceso de negociación de emergencia iniciado por la sociedad aquí demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme a la prueba documental aportada con el recurso, tenemos que, efectivamente, se declaró fracasada la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la aquí demandada, ante lo cual se declaró su terminación y, tal como se dice en el numeral tercero del auto citado, a partir de la ejecutoria del mismo, quedaba levantada la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra dicha sociedad y si ello es así, entonces no existen los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda, ante lo cual se accederá a la reposición.

Por lo anterior se accederá a la reposición y como el paso a seguir es el estudio de la demanda y sus anexos, hecho ello, el juzgado encuentra los siguientes defectos:

A.- En el hecho quince se dice que los perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y morales ascienden a \$57.253.750.00 y de esa manera se están cobrando, es decir que se están englobando todos esos perjuicios en un solo valor, cuando es bien sabido que todos ellos deben estar individualizados, por lo tanto debe la parte demandante precisar, en las pretensiones, que está cobrando por lucro cesante, qué pide por daño emergente y cuánto persigue por perjuicios morales.

B.- En la pretensión tercera se menciona la suma de \$84.300.000.00, la cual, al parecer, se está sumando a los perjuicios y a los intereses reclamados, por lo tanto debe aclararse si dicha cifra hace parte de las pretensiones y en caso de ser positivo esto último, debe indicarse por qué concepto se está cobrando, pues en sentir del despacho, lo que se persigue con esto, es que la parte demandada le reintegre a los demandantes lo que pagaron por el inmueble, constituyéndose tal evento en un contrasentido, pues si alegan que pagaron esa cantidad de dinero por el inmueble génesis de este pleito y quieren que se constituya la escritura de compraventa a su favor, al devolverseles los \$84.300.000.00 que pagaron, lógicamente estarían en la obligación de reintegrar el inmueble comprado, desnaturalizándose la esencia del presente asunto, pues ello equivaldría a una rescisión o

resolución del contrato, donde ellos deberían devolver el inmueble y los demandados deberían devolver lo que se les pagó, lo cual nos lleva a un proceso verbal.

El despacho quiere aclarar que si bien lo relacionado con las pretensiones es algo sobre lo cual debe existir pronunciamiento en la sentencia, aquí se hace necesario, de entrada, pronunciarse al respecto, dado que ello incide directamente en el trámite que a este asunto se le debe dar.

C.- No se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

D.- Si bien se dice que los demandantes recibirán notificaciones donde las recibe su apoderado judicial, deben suministrarse, por lo menos, los correos electrónicos donde dichas personas puedan ser notificadas.

E.- No se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (artículo 434 C.G.P.).

En consecuencia SE DISPONE:

1º.- REVOCAR la decisión recurrida.

2º.- INADMITIR la anterior demanda.

3º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días a fin de que subsane lo anotado como defectos, o de lo contrario la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término para ello concedido. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220014600**

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría como lo normado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA S. A.** contra el señor **CLEMENTE CORDOBA CHAVERRA.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante para que retire la demanda y los anexos que acompañaron a la misma sin necesidad de desglose, en razón que la misma fue presentada de forma virtual.

Tercero.- En firme la presente providencia, archívese las actuaciones del despacho previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello, Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220014800**

Santiago Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede como lo normado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda **DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMUN** promovida por **CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO** contra **CAMILO CRUZ ARCINIEGAS**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte actora para retirar la demanda y los anexos que se acompañaron con la misma sin necesidad de desglose, ello en razón que la misma fue presentada de forma virtual

Tercero.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia (76001310300920220015400)

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por la señora **GLADYS NOGALES MACIAS** contra **CARLOS ARTURO Y MANUEL ZENON NOGALES LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), Agencia de Desarrollo Rural (antes INCODER), Agencia de Renovación Rural (antes INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

4º.- ORDENAR el emplazamiento de los señores **CARLOS ARTURO Y MANUEL ZENON NOGALES LOPEZ**, como también a las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.). Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6º.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-132739**. **LÍBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7º.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8º.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al

despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y oportunamente. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNNDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220015700

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss Ibidem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **MASCER S.A.S. Y MANUEL ANTONIO ARIAS RAMIREZ** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. – BANCOLDEX**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de \$400.000.000.oo M/cte., contenidos en el pagaré No. 1400105721.-

INTERESES.-

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 17 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- No se ordena el pago de los intereses sobre intereses desde la presentación de la demanda, en razón que no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio.

3.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco días que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ